

Legajo de OGA N° 6559-TS1, caratulado "ETCHEVEHERE, Luis Miguel; ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián; ETCHEVEHERE, Juan Diego- BARBERO MARCIAL DE ETCHEVEHERE Y OTRO S/ ESTAFA" - Legajo de FISCALIA N° 55212

Firmado digitalmente por
MAYER Mauricio Marcelo
Fecha: 30.09.2026 11:13

Paraná, 30 de septiembre de

2.026.-

Firmado digitalmente por
LABRIOLA Gervasio Pablo
Fecha: 30.09.2026 11:50

VISTOS:

Firmado digitalmente por
CASTAGNO Maria Carolina
Fecha: 30.09.2026 12:43

Estos autos N° 6559-TS1, caratulado "ETCHEVEHERE, Luis Miguel; ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián; ETCHEVEHERE, Juan Diego- BARBERO MARCIAL

Firmado digitalmente por
HERLEIN MEDEOT Estefania...
Fecha: 30.09.2026 12:46

DE ETCHEVEHERE Y OTRO S/ ESTAFA" traídos a despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por las defensas en la presente y en el incidente de nulidad N° 6558-TS1, caratulado "INCIDENTE "ETCHEVEHERE, Luis Miguel; ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián; ETCHEVEHERE, Juan Diego-BARBERO MARCIAL DE ETCHEVEHERE Y OTRO", y;

CONSIDERANDO:

I.- Planteos de las Defensas

1.- A fin de ordenar el abordaje de las impugnaciones, conviene expresar que las Defensas impetraron en fecha 11/05/2026 la Nulidad de la Denuncia que dio apertura a la instrucción de la presente causa, persiguiendo de ésta manera que se anulen todos los actos consecuentes a la misma, incidente que tramita bajo el Legajo OGA N° 6558-TS1 caratulado **"ETCHEVEHERE, Luis Miguel; ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián; ETCHEVEHERE, Juan Diego- BARBERO MARCIAL DE ETCHEVEHERE Y OTRO"**, que luego de la debida tramitación procesal, en fecha 4/06/2026 el a-quo resuelve rechazar el planteo formulado por considerarlo improcedente, por lo que contra dicha resolución las defensas sostenidas por los Dres. Rubén A. Pagliotto y Juan Carlos Gemignani, se alzan en apelación.

2.- A su vez, las Defensas de la Sra. Leonor Barbero Marcial y de **Luis Miguel, Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere**, de los Dres. Gemignani y Pagliotto respectivamente, como así también la de Walter y Viviana Grenón, de los Dres. Miguel A. Cullen y Alberto Sampayo interpusieron recurso de apelación contra el Auto de Elevación de la Causa a Juicio dictado por el a-quo en fecha 24/07/2026.

3.- Que, al celebrarse la audiencia prevista para el tratamiento de los recursos, las partes ratificaron los respectivos escritos y desarrollaron los agravios que sustentan sus

impugnaciones.

La defensa técnica de la Sra. **Leonor María Magdalena Barbero Marcial y Luis Miguel Etchevehere**, ejercida por el **Dr. Juan Carlos Gemignani**, sostuvo, en primer término, la nulidad de la denuncia y de los actos consecuentes, argumentando que los hechos sometidos a investigación se insertan en un conflicto patrimonial de naturaleza familiar y que, por tal motivo, resultarían alcanzados por la regla prevista en el art. 185 del Código Penal. Desde esa perspectiva, afirmó que las cuestiones patrimoniales existentes entre familiares no pueden constituir materia de persecución penal en las condiciones verificadas en autos.

Asimismo, planteó la prescripción de la acción penal. Señaló que la administración fraudulenta constituye un delito de gestión y que, conforme la interpretación que propicia del precedente “Pompas” y del antecedente provincial invocado, debe atenderse al primer llamado a declaración indagatoria como acto interruptivo. Sostuvo que sus defendidos fueron citados a indagatoria en el año 2016, sin que aquella decisión hubiera sido dejada sin efecto, y que, por consiguiente, la acción se encontraría prescripta desde el año 2022.

Finalmente, sostuvo la ausencia de los restantes presupuestos típicos de la administración fraudulenta y postuló que, tratándose de quienes integraban la sociedad y eran titulares de su patrimonio, la imputación conduciría a considerar un supuesto de afectación del propio patrimonio.

El Dr. **Rubén Pagliotto**, en representación de los **Sres. Arturo Sebastián y Juan Diego Etchevehere**, adhirió a los argumentos expuestos por el Dr. Gemignani y ratificó los agravios formulados en los memoriales. En particular, insistió en que el primer llamado a indagatoria producido en diciembre de 2016 constituye el acto interruptivo relevante a los fines del art. 67 del Código Penal y que, al no haberse producido dentro del plazo legal otro acto con aptitud interruptiva, la acción se encuentra prescripta.

Añadió que la denuncia formulada por Dolores Etchevehere se encontraría alcanzada por la prohibición prevista en el art. 181 del régimen procesal aplicable, pues — según sostuvo— al momento de denunciar ya no integraba SAER ni resultaba titular del patrimonio administrado. De allí derivó la nulidad de la denuncia y de los actos posteriores.

También alegó la atipicidad de los hechos por ausencia de un perjuicio

patrimonial, señalando que la sociedad conserva patrimonio positivo; invocó la aplicación del art. 185 del Código Penal y sostuvo que la extensión temporal del proceso vulnera la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, aclarando que el ejercicio de las vías recursivas por las defensas no puede ser computado en su perjuicio. Mantuvo las reservas recursivas y del caso federal.

Por su parte, la defensa de **Walter y Viviana Grenón**, ejercida por los **Dres. Cullen y Sampayo**, ratificó el recurso interpuesto y adhirió, en cuanto resultara aplicable a sus asistidos, a los planteos formulados por las restantes defensas.

Como cuestión preliminar, sostuvo que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha abierto su competencia para tratar la prescripción de la acción respecto de Walter y Viviana Grenón, a raíz de la impugnación extraordinaria deducida, razón por la cual entendió que ni el juez de grado ni este Tribunal pueden pronunciarse actualmente sobre esa misma cuestión.

Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse habilitada la competencia, reiteró el planteo de prescripción. Expuso que Walter y Viviana Grenón cesaron su intervención en la administración societaria durante el año 2012 y fueron llamados a indagatoria en mayo de 2020, por lo que, según su interpretación del delito de administración fraudulenta como delito de gestión, el plazo debe computarse desde el cese efectivo de aquella gestión y no desde las consecuencias posteriores que se atribuyan a los actos realizados durante ella.

Asimismo, planteó que, aun tomando como primer acto interruptivo el llamado a indagatoria del año 2020, habría transcurrido el plazo legal hasta la remisión de la causa a juicio.

En cuanto al aspecto sustancial, sostuvo la inexistencia de un perjuicio real y actual atribuible a Walter y Viviana Grenón. Señaló que ambos se desvincularon de la administración de SAER varios años antes del concurso preventivo y que la sociedad presenta actualmente patrimonio positivo, circunstancias que, a su entender, descartan el vaciamiento y la relación causal entre los actos atribuidos a sus asistidos y el perjuicio invocado por la acusación.

Finalmente, planteó la afectación del plazo razonable, negó que el ejercicio de recursos pudiera atribuirse a las defensas como causa ilegítima de demora y mantuvo las

reservas casatoria y federal.

II. Posición del Ministerio Público Fiscal

Que, al contestar los agravios, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Álvaro Piérola, ratificó los dictámenes oportunamente presentados y sostuvo, en primer término, que la etapa prevista por el art. 353 del régimen procesal aplicable se encuentra destinada a la introducción de defensas o excepciones no formuladas anteriormente. Desde esa perspectiva, afirmó que la mayor parte de las cuestiones actualmente reiteradas ya fueron objeto de tratamiento jurisdiccional, identificando como planteo novedoso la prescripción articulada respecto de los imputados Etchevehere.

En relación con la prescripción planteada por la defensa de Walter y Viviana Grenón, reconoció que la cuestión se encuentra actualmente sometida al conocimiento de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia y consideró razonable que dicho órgano sea quien la resuelva. No obstante, sostuvo que la vía por la cual se habilitó aquella intervención no posee efecto suspensivo y que, por consiguiente, no impedía la prosecución del trámite principal.

Respecto de la prescripción planteada en favor de los imputados Etchevehere, rechazó que el llamado a indagatoria dispuesto en diciembre de 2016 pueda ser considerado como acto interruptivo respecto de los hechos correspondientes a SAER. Explicó que aquella decisión se vinculaba exclusivamente con el hecho referido a “Las Margaritas”, investigación que, según sostuvo, se encontraba diferenciada de los hechos correspondientes a SAER.

Afirmó que el primer llamado a declaración indagatoria relativo a los hechos de SAER tuvo lugar en el año 2020 y que el requerimiento fiscal de elevación a juicio fue formulado en mayo de 2026, acto al que atribuyó eficacia interruptiva conforme el art. 67 del Código Penal. Sobre esa base, sostuvo que la acción penal permanece vigente.

En cuanto al momento consumativo del delito, la Fiscalía sostuvo que los efectos perjudiciales derivados de la gestión investigada se extendieron más allá del cese formal de algunos de los administradores. Señaló que la imputación comprende una primera gestión conjunta Grenón-Etchevehere y una posterior continuidad de la gestión Etchevehere, y afirmó que las consecuencias patrimoniales de los actos atribuidos se proyectaron hasta el período delimitado en el procesamiento. En tal sentido, rechazó la interpretación defensiva de los precedentes invocados.

En relación con la atipicidad, sostuvo que el perjuicio imputado recae principalmente sobre SAER, como persona jurídica con patrimonio propio y diferenciado del de sus accionistas, y que los extremos relativos a la existencia, alcance y consecuencias del perjuicio constituyen materia a debatir en el juicio.

Respecto del art. 185 del Código Penal, entendió que se trata de una excusa absolutoria de carácter personal y rechazó su aplicación al caso, argumentando que la persona jurídica damnificada es SAER y que en los hechos investigados también intervinieron terceros ajenos al grupo familiar.

Asimismo, rechazó la nulidad de la denuncia, sosteniendo que se trata de un delito de acción pública y que Dolores Etchevehere se presentó como persona que se consideraba perjudicada. Añadió que las nulidades son de interpretación restrictiva y requieren sanción legal expresa y, subsidiariamente, señaló que cualquier eventual defecto habría quedado subsanado por el desarrollo posterior del proceso.

En cuanto al plazo razonable, reconoció que el ejercicio de los recursos defensivos no puede ser considerado, por sí mismo, como una circunstancia imputable a las defensas, pero sostuvo que la duración del proceso debe valorarse atendiendo a su complejidad y a la actividad procesal cumplida, afirmando que la investigación se mantuvo activa y que no existió una dilación indebida que justifique la extinción de la persecución penal.

Por tales razones, solicitó que se mantenga el criterio adoptado en la resolución recurrida, con la salvedad de la cuestión de prescripción de Walter y Viviana Grenón actualmente sometida a conocimiento de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

III. Posición de la querella

Que el **Dr. Rosenberg**, en representación de la querella, ratificó expresamente los argumentos expuestos en los escritos mediante los cuales contestó los respectivos traslados y adhirió a los fundamentos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal, manteniendo las reservas recursivas formuladas.

Réplicas

Que, en ejercicio de la réplica, **la defensa de Walter y Viviana Grenón** sostuvo que la prueba incorporada con posterioridad a anteriores pronunciamientos —en particular, la relativa a la actual situación patrimonial de SAER— constituye, a su juicio, un elemento

novedoso para sustentar la inexistencia de perjuicio y reiteró su cuestionamiento a la intervención de Dolores Etchevehere como querellante.

El **Dr. Pagliotto** adhirió a dicha postura y reiteró que la causa tuvo origen exclusivamente en la denuncia formulada por Dolores Etchevehere.

Finalmente, el **Dr. Gemignani** sostuvo que las cuestiones vinculadas con la prescripción y con la procedencia misma de la acción pueden ser examinadas nuevamente mientras el proceso se encuentre en trámite; reiteró que el llamado a indagatoria de 2016 debe ser considerado a los fines del cómputo de la prescripción y mantuvo su postura en torno al alcance del art. 185 del Código Penal y a la ausencia de condición de perjudicada de la denunciante.

IV.- Delimitado el ámbito de la materia sometida a decisión, "*ab initio*" corresponde efectuar el contralor de admisibilidad del medio impugnatorio articulado por la recurrente, conforme lo dispuesto en el *art. 470 ss. y cc. del C.P.P. Ley 4843*, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia de la vía recursiva y que condicionan la viabilidad del recurso deducido.

Habiendo realizado dicho examen puede verificarse que el remedio fue interpuesto en tiempo y forma explicitando los motivos de la impugnación, habiéndose cumplimentado con los requisitos de los arts. 354/356 CPP [L.4843].

Ingresando sin más preámbulo al tratamiento del presente, a fines de una mayor claridad expositiva, debe tenerse presente que la defensa interpuso: **1) Impugnación de la Resolución que rechaza la nulidad y 2) Impugnación del Auto de Elevación a Juicio.**

En el tratamiento de los planteos efectuados por las partes a las resoluciones recurridas, que guardan relación directa con los agravios sometidos a conocimiento de este Tribunal, entendemos que aquéllos quedan circunscriptos a:

1) ¿Que hay de la nulidad articulada respecto de la denuncia y de los actos consecuentes?

2) En relación al auto de elevación a juicio: ¿Qué corresponde resolver respecto de los agravios esgrimidos?.

IV.1.- SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA

IV.1.a) Habida cuenta que el recurso contra la resolución de la nulidad de la denuncia impetrada por la defensa también adunó motivos que luego plantea como excepciones contra el auto de elevación a juicio, como la aplicación de la excusa absolutoria del art. 185 CP y también la supuesta omisión de considerar normas para el tratamiento iushumanista prescripto por la convención sobre personas mayores, entendemos que corresponde circunscribirse en éste acápite al tratamiento del agravio de nulidad de la denuncia.

Ingresando de ésta manera a su tratamiento, resulta un axioma prácticamente indiscutible el principio que dice *“no hay más nulidades que las consagradas en forma expresa por la Ley”*. En la economía del sistema mixto la sanción de nulidad es un acto grave que refiere a privar de sus efectos normales a un acto cuando se ha omitido o violado las formas que la ley establece. Como cuestión básica, basta decir que no cualquier defecto cae fulminado por la nulidad ya que se interpreta que esta es de *última ratio*, que debe ser declarada cuando el acto viciado afecta un derecho o garantía constitucional, especialmente el debido proceso.

Bajo éstas premisas básicas, corresponde considerar que el recurso se interpuso contra la Resolución del a-quo que en fecha 4/06/2026 rechazó la nulidad impetrada contra la denuncia realizada por la Sra. Dolores Etchevehere que originó el proceso.

Debemos adelantar que dicho planteo no puede prosperar por las consideraciones que seguidamente realizaremos.

IV.1.b) La supuesta nulidad de la denuncia en virtud del art. 181 CPP-L.4843. El juez instructor fundamenta el rechazo abordando los requisitos legales previstos en el ritual, para que dicha pieza procesal resulte apta para producir el efecto que la norma establece, nótese que se trata de una pieza procesal que en el sistema mixto posee la virtualidad de excitar la acción penal, es decir la aptitud para poner en marcha el proceso. En éste sentido, el juez sostiene que *“la regla es que toda persona que tome conocimiento del mismo se encuentra facultado para efectuar la*

denuncia, es decir para anotar a la autoridad (en el caso del sistema mixto ante el Juez, el Fiscal o la Policía) para que lo investigue.”; puede ser cualquier persona la transmisora de la información acerca del acaecimiento de hechos presuntamente delictivos, por lo que se infiere que en principio, para aportar dicha información la ley no excluye a ninguna persona con la salvedad dispuesta en el art. 181 CPP. A su vez, el juez entiende que “nuestro código de rito especifica que también puede hacerlo (aunque claramente se encuentra incluido) quien "se considere lesionada por un delito" (cfr. art. 177 deL C.P.P.), que es el caso que nos ocupa, por cuanto resulta evidente del acto procesal cuestionado que Dolores Etchevehere así lo entiende, al punto tal que no sólo denunció sino que también se constituyó en parte querellante particular”. Es decir que no solo conforme a la norma ritual la información originaria resulta legítimamente introducida al proceso sino también que, la persona que la introdujo alcanzada por la excepción del art. 181 CPP, reunió los requisitos que la norma establece para constituirse como parte acusadora particular, circunstancia que implica detentar un interés concreto en el resultado del proceso dado que le fuera reconocido tal carácter por las sucesivas resoluciones recaídas en diferentes instancias en la presente causa.

En orden al específico planteo nulidicente esgrimido por los Defensores, en relación a que la denunciante Dolores Etchevehere que es quién introduce la información habría estado inhabilitada legalmente para hacerlo, la resolución considera que el “art. 181 [CPP] de quienes tienen prohibido denunciar, que son quienes tienen con los denunciados parentesco, en este caso con sus ascendientes y hermanos; pero claramente dicha norma establece que ello no rige si el delito es ejecutado en perjuicio del denunciante. Esto es lo que ocurre en la presente causa, por cuanto emerge claramente de la denuncia cuestionada, que Dolores Etchevehere *“se considera lesionada”* por los delitos que anota, por lo que resulta claro que está comprendida en la excepción a la regla de la prohibición, y en consecuencia no advierto vicio alguno invalidante de la denuncia que anotó el hecho, dando inicio a la presente causa. Además, el carácter de ofendida de Dolores Etchevehere en

relación al delito investigado ya fue discutido al momento de cuestionarse su constitución en parte querellante particular, por cuanto dicho carácter es requisito de la misma (art. 95 bis del C.P.P.). Esa discusión ya transitó las distintas etapas recursivas, y a la fecha se encuentra firme la decisión de tenerla por parte, por lo cual no habiéndose alegado ni incorporado circunstancias novedosas no corresponde efectuar su revisión.”. Entendemos que resulta ajustada a derecho la respuesta que brinda el juzgador, en tanto define claramente que Dolores Etchevehere dada su especial situación de perjudicada por el presunto ilícito se encuentra fuera del alcance de la norma prohibitiva y alcanzada por la excepción prevista en el art. 181 CPP, siendo que a su vez, esta posición de sujeto procesal se estabilizó al quedar firme la resolución que resolvió tenerla por parte querellante. No le asiste razón a la Defensa que tacha de inconsistente el fundamento del a-quo, interpretando sesgadamente la expresión “*se considera lesionada*” utilizada en la resolución. Tal expresión interpretada en su contexto, lejos de fundar una suerte de auto-percepción de carácter meramente subjetivo, se encuentra imbricada en la resolución que resolvió mantener a Dolores Etchevehere como querellante en la presente, con sólidos fundamentos que compartimos y a los que nos remitimos en honor a la brevedad, siendo oportuno solo citar “...D. E. aparece *prima facie* -conforme a las alegaciones de Fiscalía y Querella y en virtud de la plataforma fáctica atribuída- como *particularmente ofendida* de intrincadas y complejas maniobras que habrían provocado el supuesto vaciamiento de la empresa Sociedad Anónima Entre Ríos, teniendo en cuenta que está en trámite el juicio sucesorio abierto por el fallecimiento de Luis F. Etchevehere en el año 2.009 y por tanto su paquete accionario forma parte de los bienes de la sucesión, en la cual D.E. fue declarada como legítima heredera. A su vez, los distintos instrumentos públicos de venta o cesión de acciones por parte de D.E., cuyos testimonios obran en el principal -y en base a los cuales ambas Defensas afirman coincidentemente que la denunciante carece de legitimación para continuar como Querellante en el proceso- han sido seriamente controvertidos en su contenido y validez por ésta última, quién ha cuestionado las condiciones y el contexto de su

celebración de tales actos, e iniciado acciones en distintos tribunales de diferente competencia material y territorial, inclusive denunciando amenazas, extorsiones y presiones de todo tipo.”. [Resolución del Tribunal de Juicios y Ap. del 23/04/2021. La abreviatura D.E. es Dolores Etchevehere].

Sin embargo, la Defensa del Dr. Gemignani, detecta que el a-quo ha incurrido en una “contradicción” señalando que la resolución por un lado establece que la perjudicada es SAER y por otro, que Dolores E. estaba comprendida en la excepción del art. 181 CPP porque el delito habría sido cometido en su perjuicio, argumentando que la cuestión debe ser tratada en forma integral. En realidad se trata de un argumento que peca de la falacia lógica de falsa dicotomía, en tanto, las normas invocadas pertenecen a órdenes diferentes -una al adjetivo y la otra al sustantivo- y persiguen fines diferentes, mientras que la norma adjetiva establece una clara prohibición con la excepción relacionada, habiéndose zanjado la cuestión en el incidente de impugnación de Querellante Particular, por lo que D.E. se encuentra subjetivamente alcanzada por la excepción de la norma procesal y a su vez, que el juicio de procedencia de la excusa absolutoria del art. 185 CP, requiere la comprobación de extremos de la acusación susceptibles de ser desvirtuados por los sólidos elementos defensistas, es decir requieren producción de prueba y el más amplio debate, lo que conlleva a reiterar la respuesta del a-quo, que sostuvo que la cuestión debe resolverse en la instancia del plenario, etapa contradictoria y de amplitud probatoria, a diferencia de la etapa de instrucción limitadamente contradictoria, que en el procedimiento que transitamos explica en definitiva, la denegación respecto de la solicitud de inmediata aplicación de la excusa absolutoria del código de fondo.

IV.1.c) Un conflicto que excede el ámbito familiar. Cabe mencionar que, el a-quo no se limitó a analizar el planteo medular recién abordado, sino que también se expide respecto a un elemento que la defensa esgrime con reiterada vehemencia, sosteniendo que la presente causa se asienta en un conflicto familiar, alcanzado por el principio constitucional de reserva y por tanto, el estado debe inhibirse de intervenir

en el mismo. Al considerar la cuestión, la resolución echa por tierra semejante argumento, explicitando "...lo cierto es que con el devenir de la investigación el objeto se ha ido ampliando, con imputaciones a distintas personas -ajenas a la familia Etchevehere-, resultando a la fecha evidente que el sujeto pasivo del delito objeto de la presente instrucción resulta SAER, que como tal posee personalidad jurídica propia e independiente de sus accionistas (aunque los mismos puedan tener intereses en ella), lo cual ha ameritado la constitución como otra parte querellante al apoderado de los actuales directivos de la misma, decisión que no fue controvertida por ninguna de las demás partes.". Si bien es cierto que existe un conflicto de intereses entre Dolores Etchevehere y su madre y hermanos, el conflicto ha trascendido a terceros por medio de la persona jurídica SAER, que como se sabe es una persona distinta a las personas físicas que la constituyen y que es el sujeto pasivo de las maniobras delictivas de "vaciamiento" dicho en términos coloquiales, que le fueron adscriptas a los imputados, y que ha alcanzado en su afectación a terceras personas como viene sosteniéndose en las diferentes instancias, vg. trabajadores que llevan años sin cobrar sus legítimos emolumentos, acreedores y el fisco, solo para contextualizar la trascendencia afirmada, que desdice la hipótesis que solo se trata de un conflicto familiar sostenida por la Defensa, que persiste en desoir reiteradas resoluciones de instancias anteriores que dan cuenta del involucramiento de terceras personas que trascienden el conflicto familiar. La Defensa se obceca en sostener dicho argumento en burda maniobra para conjugarlo con las previsiones del art. 181 CPP, negando a su vez que Dolores Etchevehere pueda resultar objetivamente perjudicada por el Hecho delictivo investigado, para de éste modo forzar la realidad del proceso de manera artificiosa y conseguir encajarla en su estrategia defensiva. Mas allá del notable esfuerzo, el planteo carece de anclaje en las concretas circunstancias de la causa, por lo que una vez más corresponde que sea desestimado, tanto respecto de valorarlo como elemento de la prohibición del art. 181 CPP, como pretende la defensa [prohibición de denuncia entre parientes, siendo que D.E. se encuentra alcanzada por la excepción contenida en dicha norma], para fundar la nulidad, como

así también, respecto de la norma del art. 185 CP en ésta etapa del proceso, que *infra* desarrollaremos.

IV.2.- IMPUGNACIÓN DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO Y SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO. ¿PUEDEN PROSPERAR LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS? ¿QUE CORRESPONDE RESOLVER SOBRE EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO?

2.A) Motivos que relacionó el Dr. Juan C. Gemignani: a) omisión de considerar las reglas ius-humanistas de protección de las mujeres y los adultos mayores; b) prescripción de la acción respecto a Leonor Barbero Marcial; c) insubsistencia de la persecución legítima por superación del plazo razonable para el juzgamiento; d) atipicidad.

2.B) Los motivos que esgrimió el Dr. Ruben Pagliotto, son: a) atipicidad; b) prescripción; c) insubsistencia de la acción penal por agotamiento del plazo razonable; d) inaplicación de excusa absolutoria.

2.C) También, la defensa de los imputados Walter y Viviana Grenón, impugnaron la resolución de elevación a juicio, motivaron el recurso en el reclamo de aplicación del art. 463 CPP exigiendo la suspensión del proceso por entender que la queja en trámite ante la Sala Penal del STJ así lo determina y reiteraron como motivo la atipicidad del hecho enrostrado; como lo explicaron en la audiencia, sostuvieron que se encontraron obligados a insistir con su planteo de prescripción respecto de sus defendidos para mantener su posición, siendo concientes que dicho planteo se encuentra en trámite ante la sala penal del STJ, que aguarda su resolución en cuanto a la prescripción de la acción penal en relación a los imputados W. y V. Grenon, en virtud de lo cual reclaman la suspensión del principal en relación a los mismos.

IV.2.a) Debiendo ingresar a resolver la impugnación que realizan las defensas de la resolución que ordena la elevación a juicio entre otras cosas, es necesario advertir desde este primer momento, que los motivos que introduce y sus fundamentos lucen como una simple reedición de agravios que ya fueron resueltos en anteriores instancias solo que investidos de un ropaje retórico diferente, cuestión

que acusó el Sr. Fiscal en la audiencia, y que entendía que debían ser rechazados *in limine*. Concretamente los motivos de *atipicidad, prescripción de la acción penal, rechazo de la aplicación en ésta instancia de la excusa absolutoria del art. 185 C.P. e insubsistencia de la acción penal por expiración del plazo razonable*, resultan una reedición de anteriores planteos ya resueltos, sin perjuicio de que el a-quo les ha dado tratamiento en virtud de la instancia procesal en que la causa se encuentra y les ha dado una solución adversa a las pretensiones defensoras, por lo que éstos se alzan insistiendo sobre dichos tópicos.

La Etapa Intermedia o de Crítica Instructoria

Habiendo aclarado el magistrado, que los tópicos de prescripción y atipicidad ya fueron resueltos por el auto de procesamiento confirmado y firme, no obstante, entiende que en la instancia de “crítica instructoria” debe analizar “*si los elementos agregados con posterioridad a dicha resolución permiten conmover su conclusión; más específicamente, si me permiten arribar al grado de certeza que requiere el auto desinriminatorio que reclaman las defensas*”. Cuestión que entendemos ajustada a las normas procesales que disciplinan la etapa intermedia, dado que también las defensas instaron el sobreseimiento de sus pupilos procesales.

A ésta altura cabe una aclaración que tiene que ver con esclarecer los objetivos de la etapa intermedia o crítica instructoria, ya que las defensas adjudican objetivos y una misión a ésta etapa que estimamos no condice con el diseño estructural del sistema mixto. Siguiendo la doctrina tradicional sobre el sistema procesal mixto, la Etapa intermedia según Alcalá Zamora y Castillo se caracteriza por, “...más allá de las discusiones sobre los elementos, sentido y aún existencia definida de ésta etapa, pueden advertirse tres notas configurantes de la misma que contribuyen a caracterizarla y distinguirla; ellos son “fines peculiares e intransferibles”, los que, en lo fundamental, refieren a una valorización de la totalidad de los elementos logrados a través de la actividad instructoria; esta meritación se hace tanto en lo que atañe a los aspectos fácticos, como en torno a la consideración de la existencia de los presupuestos jurídicos necesarios a un válido

ingreso del proceso a la etapa plenaria; también puede decirse de éste periodo de transición, que aparece como la preparación del juicio, especialmente cuando el mismo se realiza oralmente". Cit. Por Vazquez Rossi, Jorge E., Curso de D. Proc. Penal, RyC edit., pág. 424 y ss.

Conforme a ésta caracterización, no le asiste razón a los defensores en cuanto a asignarle un carácter ampliamente contradictorio, homologable a la etapa plenaria o al modelo acusatorio-adversarial, ya que en la economía de éste sistema, mas bien se trata del cierre de la etapa escrituraria, donde el instructor debe velar por haber producido las pruebas tanto de cargo como las de descargo, que se consideran incorporadas para el proceso.

En éste examen, cobra fundamental importancia el rol del titular de la acción pública, que podría disconformarse con el criterio del juez y solicitar mas probanzas -opción 1) y 2) del art. 351 CPP- y es el instructor el que decide producirlas o no. Es que podrían surgir defectos en lo que hace a la prueba de los extremos de la imputación, en su caso corregibles por los medios que el propio ritual autoriza -arts. 351/2 CPP-, ello en nada empece que los extremos de la imputación deban necesariamente comprobarse en el plenario, con lo que estamos advirtiéndolo, que recién en dicha etapa, luego de la producción de la prueba, nos encontramos con la certeza apodíctica respecto de los extremos de la imputación. Esto no importa desconocer la facultad de contralor y corrección que los arts. 353/4 CPP, ponen en cabeza de la defensa.

Conviene tener presente, que el ritual que rige la tramitación del presente incidente -Ley 4843-, reza en su **Artículo 353º CPP L. 4843. Notificación e Instancias.** *Siempre que el Fiscal requiera la elevación a juicio de una causa que originariamente sea de instrucción formal, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado. En el término de tres (3) días aquél podrá deducir excepciones no interpuestas con anterioridad, u oponerse a la elevación de la causa, instando el sobreseimiento. Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, luego del vencimiento del término establecido*

anteriormente.

La norma habla de excepciones o defensas para oponerse a la elevación a juicio *no opuestas con anterioridad, lo que guarda correlación con el avance del proceso -preclusión-*, ya que el mismo no puede precipitarse en una discusión *sine die*, por el contrario, el objetivo es la obtención de la sentencia luego de transitar el contradictorio, que defina la situación procesal de los imputados, sin mengua de las garantías constitucionales que asisten a los mismos durante el desarrollo de todo el proceso. Una vez más, conviene recordar que la etapa instructoria responde al paradigma del sistema mixto y ha sido caracterizada como inquisitiva, limitadamente secreta, escrituraria y formalista; donde el juez instructor luego de dictado, como en éste caso, el auto de procesamiento, debe impulsar el procedimiento requiriendo que el titular de la acción penal, se pronuncie acerca del agotamiento de la investigación y en su caso, elabore la pieza acusatoria o requerimiento para la elevación a juicio, ello sin mengua de que la Defensa tenga real participación, como por ejemplo, la facultad de oponer excepciones, oposición a la elevación de la causa a juicio o instar el sobreseimiento -art. 354 CPP-. Por todo ello, desde un enfoque estructural dista en gran medida de un procedimiento acusatorio-adversarial, como el que rige actualmente en nuestra provincia, de suyo más armonioso con el diseño constitucional.

Ahora, bajo la invocación de expresas normas y garantías constitucionales, se intenta adelantar a ésta etapa intermedia, lo que corresponde debatir y en su caso comprobar, en el plenario, planteo que no resulta atendible toda vez que el sistema mixto nunca fue descalificado como repugnante a nuestra constitución. En otras palabras, aquí el juez solo se ha remitido a la aplicación de las normas de procedimiento atinentes a ésta etapa procesal, considerando prematuro la aplicación de una norma de fondo, que requiere la previa comprobación de la plataforma fáctica y a su vez, también los requisitos bajo los cuales opera, todo lo cual debe dirimirse en el plenario; razones que estimamos plausibles dado que constituyen una razonada derivación de las normas de derecho aplicadas a las

concretas circunstancias de la causa.

En virtud de la bilateralización de ésta etapa -en los límites del marco conceptual referido y de las normas que resultan aplicables-, y en virtud de las probanzas incorporadas luego del auto de procesamiento, luce en el auto de elevación a juicio que el magistrado realiza una nueva valoración global de éstas, en relación a su aptitud para desdecir la probabilidad delictiva afirmada por aquella pieza procesal, pero específicamente, resuelve las excepciones interpuestas, la oposición a la elevación a juicio y el pedido de sobreseimiento articulados por las defensas.

En relación al planteo de prescripción que realiza la Defensa -Dres. Gemignani y Pagiotto- hay que señalar que no fue contradicho el marco teórico que utiliza al intentar fundar la impugnación -el invocado precedente Pompas-, pero los letrados insisten en captar como una sola plataforma fáctica algo que a todas luces no lo es.

Así el Dr. Gemignani sostiene que “la distinción en la investigación entre la concertación de un crédito – como hecho uno – y la venta de inmuebles – como hecho dos -, no puede significar la calificación de esas dos decisiones de administración como dos hechos distintos de administración fraudulenta, que justifiquen distinguir entre distintos llamados a indagatoria como actos interruptivos, sino que conforman, como expresiones de una sola administración, **un solo hecho**.”. Esta construcción nos obliga a su análisis, adelantando desde ya que no puede prosperar, en tanto parte de un error sobre como se configuró la plataforma fáctica, que lo lleva a una conclusión errónea.

Prescripción de la Acción Penal

En relación a éste tópico, debemos declarar que la cuestión ya fue objeto de debida sustanciación y resolución por este mismo tribunal en el marco de la confirmación del procesamiento. Pacíficamente advenimos a que los agravios no constituyen una crítica concreta y razonada de la elevación a juicio, sino una mera discrepancia con lo ya resuelto, por lo que corresponde su rechazo y la confirmación

de la resolución puesta en crisis en relación a éstos motivos.

En relación al reiterado planteo de prescripción de los Sres. Defensores Dres. Cullen y Sampayo en favor de sus pupilos procesales Walter y Viviana Grenon, conviene recordar que éste tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre dicho planteo, confirmando el auto que rechazó el mismo en fecha 23/04/2021 diciendo “... *consideramos ajustado a una correcta hermenéutica de las normas de fondo y de forma aplicables, con la provisoriedad propia de esta etapa procesal y sin perjuicio de lo que surja del avance de la investigación, que corresponde ubicar el comienzo del cómputo de la prescripción en el mes de Diciembre de 2.014 -fecha de pérdida del capital social de SAER, según el Informe General de la Síndico del Concurso Preventivo de SAER (cfr. fs. 1432/1460 – Expte. 3366 del Jdo. Civil y Comercial N°9). Así, teniendo en cuenta que los llamados a indagatoria de los imputados Walter y Viviana Grenon se dictaron en fecha 20 de mayo de 2.020, la acción penal mantiene su vigencia porque el plazo de prescripción de 6 años se vió interrumpido antes de su vencimiento por la causal prevista en el art. 67 sexto párrafo inc. b) del Código Penal.*”. Para estimar el **comienzo del cómputo en diciembre de 2.014**, se tomó el informe de la Síndica del Concurso que establece que al 31/12/2014 la firma no solo se encontraba en cesación de pagos sino técnicamente inmersa en la causal de disolución del art. 94 inc. 5) L.S.C [L19550 modific. por L. 26994] por pérdida del capital social, circunstancia que se tomó como la fecha de consumación del ilícito en el auto dictado por el Dr. Carlos Ríos de fecha 17/02/2021. Como ya se dijo la cuestión en relación a los imputados Walter y Viviana Grenón se encuentra en trámite ante la Sala Penal del STJ, por lo que resulta inoficioso pronunciarnos. Sin perjuicio de ello, cabe traer a colación que en el auto de procesamiento dictado con posterioridad y que fuera confirmado por éste tribunal, la resolución de mérito relaciona que *“También se incluye en la intimación que el 02/07/2015 el Directorio de SAER -Guevara, Buffa y Barbero Marcial- aprobó la toma de un préstamo por la suma de “2.000.000 (pesos dos millones) con la Asociación Mutual 10 de Abril, firmando como garantía un boleto de compraventa con pacto de retroventa del inmueble ubicado en calle Urquiza, esquina Buenos Aires, de Paraná (fs. 250 del Libro de Actas de SAER); el cual es ampliado en*

\$500.000 (pesos quinientos mil) según Acta de Directorio de fecha 03/12/2015 obrante a fs. 253 del Libro de Actas de SAER.”. Confrontando estos datos, que son el fundamento temporal que da cuenta hasta que momento se extendieron las maniobras delictivas como delito continuo y el primer llamado a indagatoria a todos los imputados -entre ellos la Dra. Leonor Barbero Marcial- que data de fecha 20/05/2020 -cfr. fs. 1491/2- caemos en la cuenta que la prescripción por el transcurso de seis años previsto como máximo en la escala penal para el delito endilgado -art. 173 inc. 7); 62 inc. 2) y 67 inc. b) del CP- no ha operado aún respecto de los mismos.

La reiteración de éstos planteos, provocó que el Sr. Fiscal en la audiencia, se pronunciara sobre el punto diciendo que “...cuando se repasa todo lo que las defensas proponen nuevamente y que resuelve el juez, la única cuestión novedosa es el planteo de prescripción que hizo el Dr. Gemignani respecto de sus defendidos en relación al curso de la acción y la vigencia o no de ese curso de la acción en el marco de esta causa, que es la causa SAER”, refiriéndose a que el defensor había sumido recientemente la defensa de la Sra. Barbero Marcial.

Así, en la concreta tarea de dirimir el planteo efectuado, corresponde tomar como punto de arranque para el cómputo de la prescripción en relación a la imputada Barbero Marcial, la fecha del 3/12/2015 en que cesó el delito continuado tal como se estableció en el auto de procesamiento, por lo que advertimos una primer interrupción del curso de la prescripción por el primer llamado a indagatoria que data de fecha 20/05/2020; siendo que fácilmente se advierte que tenemos una segunda interrupción con fundamento en el art. 67 inc. c) del CP, dado que el titular de la acción penal, formuló en fecha 05/05/2026 el Requerimiento de Juicio -art. 351 CPP-, por lo que debemos concluir sin hesitación alguna que la alegada prescripción de la acción penal no opera respecto de la imputada Barbero Marcial extensible a los coimputados Luis Miguel, **Arturo Sebastián y Juan Diego ETCHEVEHERE**, **dado que** tampoco en relación a todos ellos, no se verifica el transcurso del tiempo previsto en la norma.

Sobre la Unidad de Gestión, el Delito Continuado y la Prescripción

Los hechos *primero* y *segundo* son hechos independientes que configuraron en la adscripción delictiva un concurso real, en el Primero la presunta damnificada fue la firma Las Margaritas y en el Segundo -que es el que nos atañe-, con auto de procesamiento confirmado, en dicho lugar la consagra a la firma SAER. Las administraciones de ambas personas jurídicas son distintas, en Las Margaritas la administración estaba en manos de los Etchevehere, a diferencia de la firma SAER, cuya composición es muy diferente dado que hay personas que no pertenecen a la familia Etchevehere; tal como está atribuido el segundo hecho, la administración estaba en manos también de los otros imputados en la presente causa, a saber, Viviana Grenón, Leonor Barbero Marcial, Luis Alberto Guevara y Germán Esteban Buffa. Del escrupuloso análisis de dichos elementos, resulta a todas luces erróneo que pueda afirmarse la unidad de hecho como delito continuado [mas allá de las divergencias dogmáticas respecto de ésta categoría], siendo que la Corte admite dicha unidad cuando advierte “unidad de gestión”. En nuestro caso, es el *factum* investigado el que desdice los argumentos de la Defensa, puesto que con el grado de provisoriedad de ésta etapa, no resulta lógico advertir esta unidad de gestión, por el solo hecho que los integrantes de la familia Etchevehere pudieran revistar en ambas personas jurídicas simultáneamente omitiendo considerar los demás elementos, vg. las demás personas integrantes de la gestión de las firmas, el diferente objeto de las personas jurídicas, su patrimonio diferenciado, el giro comercial específico de cada una, entre otros. De allí que entendemos que es un fundamento aparente el que ensaya, ya que no desconoce la realidad de los hechos, solo que pretende captarlos bajo un prisma artificioso, para que la realidad encaje en el marco que construye para abonar su tesis, pero al señalamiento de que omite hechos históricos, que acontecieron en forma naturalística [por el contrario de cuestiones normativas, valorativas], que en el proceso les fueron adscriptos a los imputados con detalle, entonces toda la argumentación se cae, desnudando su carácter artificioso y por tanto, falaz.

Tipicidad y ausencia de Perjuicio

En el *subjúdice*, a partir de las sucesivas resoluciones provocadas por instancias y recursos defensoristas, ha quedado estabilizado que el hecho defraudatorio se perpetró en perjuicio del patrimonio de la persona jurídica SAER, sociedad que también integraba la denunciante junto a su madre y hermanos, como socia, todo lo cual fue oportunamente tratado en las distintas instancias judiciales, especialmente al resolverse la impugnación de D.E. como querellante en la presente, resolución que rechazó el planteo defensorista y que ha quedado firme y que en su parte pertinente hemos transcripto mas arriba.

El Dr. Pagliotto ha fundado la ausencia de perjuicio y por ende la atipicidad *en que no hubo menoscabo en la relación activo-pasivo*, con base en la documental incorporada posteriormente al auto de mérito, específicamente el Informe económico-financiero de SAER a pedido de Leonor Barbero Marcial realizado por el Cr. Fernando Werner, el Informe de Evaluación de las Acciones de SAER del Cr. Gonzalez y en las escrituras traslativas de dominio otorgadas ante la Escribanía Badano por las cuales se acreditó el pago del precio.

El magistrado, advierte que la ausencia de perjuicio no finca en la aparente neutralidad en las categorías de información contable, sino en la concreta modificación cualitativa de la composición del Activo, específicamente, “surge de las escrituras y de los asientos correspondientes que los inmuebles cuyas ventas se les atribuye a sus asistidos, fueron pagados (...) con ‘recaudaciones a depositar’... esas ventas en sí mismas no implicaron una disminución del activo, sino su modificación (“salida de bienes inmuebles e ingreso de ‘recaudaciones a depositar’). Asimismo, valora que de los asientos contables surge que el producido de dichas ventas “fue destinado al pago de deudas pre-existentes a favor de los socios imputados; por lo que el perjuicio requerido por el tipo penal aplicable no surge de la venta en sí, sino del destino del producto: en vez de afectarlo a deudas urgentes que comprometían el giro comercial de la empresa (que fue el motivo por el cual se autorizó la enajenación) se priorizaron los propios intereses de los imputados socios como acreedores.”. Entendemos que de ésta manera corresponde identificar el mentado

perjuicio, ya que ésta desviación del destino del producido, tal como se caracterizó en términos coloquiales constituyó una maniobra de “vaciamiento”, al extraer los inmuebles de la persona jurídica, apartándose del destino que fundamentó la decisión de la persona jurídica conforme surge de la documental, en tanto se disminuyó el capital disponible, no se redujeron las deudas que continuaron aumentando con la imposibilidad de afrontarlas, lo que precipitó en el estado de cesación de pagos y la presentación a concurso, quedando remanente solo dos inmuebles, concurrieron al mercado informal de crédito debiendo pagar tasas más altas, tal como se describe en el segundo tramo del segundo hecho. Esta maniobra se investigó formando parte de todo el iter del Hecho enrostrado, por lo que el juez ha valorado que no constituyen desventuradas decisiones empresariales en un contexto de crisis económica del país en general y de la empresa en particular, todo lo cual amerita su debate en el plenario.

Por lo demás, en la decisión se evaluó la prueba aportada por la Defensa, esto es la valuación de las acciones de SAER realizado por el Cr. Gonzalez, de cuya exposición la defensa extrae que actualmente el activo de la firma es superior al pasivo; siendo valorado por el a-quo se pronuncia diciendo que esto no es lo que ha informado el Cr. Gonzalez, que solo ha realizado la actualización del valor de las acciones de SAER, y que independientemente de ello, aún si fuera real la situación patrimonial alegada por la Defensa, esto no resulta óbice respecto de la acreditación del hecho pretérito del perjuicio sufrido por la persona jurídica SAER a raíz de las maniobras que ya fueron analizadas. Se trata de un razonamiento correcto que huelga decir compartimos.

Sucesivamente aborda el análisis de los Estados Contables de SAER periodo 2008/2018 que realiza el Cr. Werner, que si bien da cuenta que los ejercicios tuvieron resultado negativo, hubo reducción de los pasivos corrientes en el año 2012 del orden del 41.79% que tuvo incidencia en el índice de liquidez que de 0.62 pasó a 1.23, adunando que los accionistas siguieron realizando aportes irrevocables por casi un millón de pesos. Valora la calidad de la información contable, advirtiendo que el

profesional omite ponderar que “gran parte de la disminución del pasivo corriente es consecuencia de un canje de deuda fiscal por publicidad por casi tres millones de pesos (cfr. fs. 3315), y el surgimiento de pasivo no corriente (inexistente en 2012) por mas de cuatro millones y medio de pesos (por crédito hipotecario y por planes de facilidades fiscales – fs. 3305 y 3316)”, por lo que concluye que la mejora del índice de liquidez como consecuencia directa de la venta de inmuebles “no resulta suficientemente justificada por el profesional”. Destaca además que el Cr. Werner no analizó los asientos del libro diario, de donde surge que el producido de la venta de inmuebles se destinó al pago de deudas preexistentes de la firma con sus socios, hoy imputados.

Analiza los cheques agregados con los que se habrían pagado los inmuebles adquiridos por Construcciones del Paraná SA que no fueron presentados al cobro, valorando que no pueden constituir evidencia desgravatoria, en tanto bien podrían haber sido cobrados para afrontar deudas apremiantes como sueldos, proveedores, impuestos, cargas sociales, dado que esa eera la finalidad de la venta de inmuebles.

Finalmente analiza los balances agregados, de los cuales toma el correspondiente al ejercicio 2012 -agregado a fs. 3305/3320- advirtiendo que en el mismo se expone una disminución del rubro “bienes de uso” en más de nueve millones de pesos, considerando que resulta consistente con la venta de inmuebles, y que la alegada inversión para renovación de tecnología para la transformación hacia un periódico digital, que habría demandado ingentes recursos según la tesis defensiva (que explicaría la desventura empresarial), apenas supera los doce mil pesos conforme surge el aumento en los rubros equipos telefónicos e informáticos.

En suma, el a-quo ha realizado una amplísima valoración de las probanzas de descargo arrimadas, valoración que luce sustentada en la sana crítica racional en tanto explicita razones y el camino de su razonamiento que conduce a las conclusiones a las que arriba, que estimamos de alta calidad a juzgar por la sola exigencia de probabilidad que requiere ésta etapa, por lo que no hemos advertido, en

ésta valoración de los elementos de descargo, que haya circunstancias omitidas o defectos de razonamiento que permitan conmover la probabilidad positiva a la que ha arribado. Por dicha conclusión, el planteo defensorista debe ser desechado.

Excusa Absolutoria - art. 185 CP.

La Defensa, sostiene que como Dolores Etchevehere es hija y hermana de los denunciados y que carece de interés en SAER por el hecho de haber cedido sus acciones en la misma, fatalmente opera la norma del art. 185 CP, para fulminar con la nulidad a la causa por quién denuncia que tenía prohibido hacerlo, y conjugado con el art. 185 CP, debe recaer el sobreseimiento de los imputados Etchevehere en virtud de la denominada excusa absoluta. El a-quo al analizar éste planteo y desecharlo, ingresa al análisis aclarando que no valora la procedencia de la norma del art. 185 C.P. en relación a la causa en sí, sino en relación al concreto planteo de nulidad de la denuncia, que es lo que debe resolver; concluye que dicha norma en relación a la validez de la denuncia es de ninguna incidencia, en otras palabras, que no obsta a su validez en cuanto acto de anoticiamiento. Entendemos que es correcto el razonamiento del a-quo en cuanto separa una cuestión procedimental, constituida por la aptitud de la pieza procesal “denuncia” para producir sus efectos propios, de la “excusa absoluta” que opera sustancialmente en orden a la punibilidad de la persona que transitó por el proceso penal. Es que se aclaró que la prohibición del art. 181 CPP de prohibición de denunciar no alcanzaba a D.E., en tanto potencial damnificada. Si se llegara a demostrar con certeza que no lo es, y en tanto la persona jurídica SAER es distinta a la persona de los socios, esta circunstancia dispararía otro debate, que en éste momento es conjetural y aventurado, pero nos estamos refiriendo a la vía independiente de la información introducida al proceso, por ello entendemos que es correcto legitimar la denuncia como anoticiamiento y en cambio, desecha la presunta excusa absoluta en tanto el conflicto no se circunscribe al ámbito familiar y el perjuicio es sufrido por una persona jurídica -SAER- que en su composición social al momento de los hechos investigados excede a la familia Etchevehere. De allí que asiste razón al a-quo cuando se pronuncia en la resolución atacada diciendo que

no es serio el planteo de aplicación de la norma del art. 185 CP.

Sin embargo, la defensa cuestionó que la resolución -en éste caso de rechazo de la nulidad planteada- aborda separadamente el planteo, fragmentándolo en órdenes estancos, normas adjetivas por un lado y normas sustantivas por otro, lo que considera incorrecto y sostiene que debe abordarse en forma integral la norma procesal del art. 181 CPP y la sustancial del art. 185 CP, en tanto responde a un mismo fundamento político criminal, que es el que instituyó el legislador, que es la protección de la institución familiar.

De la armonización de las normas del art. 181 CPP y art. 185 CP, surge que la pretensión defensiva de aplicación directa de la norma del art. 185 CP, no condice con las circunstancias comprobadas en grado de probabilidad de la causa, en tanto se ha demostrado tal como ya se trató, que el conflicto excede el ámbito familiar y a su vez, que en ésta causa a D.E, se la considera como presunta o potencial damnificada, conforme la resolución de éste tribunal del 23/04/2021, es decir, que la aplicación del art. 185 CP requiere certeza dado que conduce inexorablemente al dictado del sobreseimiento de los parientes imputados, grado de conocimiento que no es posible extraer de las probanzas que se han valorado hasta el momento.

Como se sabe, el instituto de la excusa absolutoria establecido por el legislador en la ley sustantiva, opera excluyendo la punibilidad, dejando incólume el injusto y la culpabilidad -que deben ser demostradas- por cuanto se trata de una norma que halla su fundamento en razones de política criminal inspirada en una concepción de la familia de principios del siglo pasado, fundamento harto cuestionado en la actualidad ya que la tendencia normativa del S.XXI ha puesto en entredicho aquel paradigma por resultar vetusto a la luz de las leyes 26485; 26061; los tratados de DD.HH constitucionalizados por art. 75 inc. 22) CN., especialmente la CDN y la Convención de Belem do Parà [cfr. por todos, artículo del Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualguay, Dr. Dardo O. Tortul publicado en la revista digital <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90399-art-185-del-codigo-penal-argentino-reducto-del-patriarcado>], que resultan elementos

significativos en la resolución dictada el 23/04/2021 en el incidente de exclusión de la querellante particular.

La resolución estima que es erróneo el efecto que quiere atribuirle la Defensa a una pieza procesal como es la Denuncia, trayendo a colación el supuesto de que aún aportando información de un hecho que no es delito o que resultara atípico, ello en nada empee a su “misión” en el marco del proceso, en el sentido de provocar legítimamente la apertura de un proceso y el desenvolvimiento de la investigación, como ha sucedido en el caso, por encontrarse la denunciante alcanzada por la excepción que establece la norma.

La resolución recurrida pone el eje en que la destinataria de la maniobra delictiva y quién ha sufrido el perjuicio, es la persona jurídica SAER -valga la reiteración- y considera acertadamente a nuestro modo de ver, el carácter de potencial damnificada de Dolores Etchevehere, en el caso que se la restituya como accionista, en el supuesto de revocarse la cesión de las acciones que aquélla reputa apócrifa. Se analiza que ni aún en éste caso, no se desplazaría a la persona jurídica como sujeto pasivo directo de la maniobra delictiva, en razón de los requisitos específicos de la figura penal que capta el hecho, concretamente el abuso de confianza se verifica en que la persona jurídica por medio de los dispositivos legales de su estatuto depositó su confianza en los directores, por lo que es damnificada directa, repercutiendo indirectamente en el patrimonio de cada uno de los socios -o potenciales socios en el caso de D.E.- por los resultados perjudiciales para la sociedad, que necesariamente incide en el valor de las acciones. Por fin, todas estas aristas que presenta la causa, deberán ser tratadas y consideradas en la etapa del plenario, que es el ámbito adecuado para dirimir las.

Plazo Razonable y Suspensión del Plazo

Si bien, ya se ha planteado en diferentes instancias y también no se ha acogido las innumerables quejas sobre el alongado plazo que lleva la tramitación de la presente causa, en ésta oportunidad se lo reedita en forma de excepción por lo que el a-quo en el auto atacado se pronuncia. Compartimos los fundamentos que brinda

el instructor y consecuentemente, la resolución denegatoria recaída sobre dicho planteo por lo que el mismo no puede ser de recibo. Ello así, ya que partimos en éste análisis, considerando que la Corte Suprema ha sostenido que el plazo durante el cual una persona se encuentra sometida a un proceso, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional; el cimero tribunal lo ha sintetizado expresando que se trata del *derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal* (Fallos: 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327). Ahora, también puede advertirse que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, deriva del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), pero a su vez, se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Fallos: 344:378; 342:2344; 342:584). En el precedente “Barra” [327:327] la Corte expresó que los principios de *progresividad y preclusión* obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito. Allí consideró que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, pero esto no equivale a eximirlos de profundizar los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad. En ésta línea, y en innumerables fallos [331:600; 344:1952; 342:2344...], concluye sosteniendo que la duración del proceso, por la magnitud del tiempo transcurrido, resulta violatoria de la defensa en juicio y el

debido proceso, por lo que corresponde declarar prescripta la acción penal, o en otras palabras, declarar que ha expirado la potestad del estado para ejercer la persecución penal.

Abordando el planteo en ésta instancia de revisión, en la pieza atacada luce que se abordó la cuestión bajo el método que consagró la Corte I.D.H [vg. Furlan vs. Argentina, año 2014; Perrone y Preckel Vs. Argentina, año 2019; entre otros] y el T.E.D.H., en innumerables fallos, específicamente en base a los cuatro estándares como elementos de análisis para determinar que se ha conculcado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En éste orden, se pronuncia respecto del “filtro” constituido por la *“complejidad del caso”* en forma afirmativa, dando amplios fundamentos sobre la cuestión. Pone eje en que el tópico está relacionado con *“analizar las vicisitudes del patrimonio e integración de una sociedad de importante giro comercial, durante años”*, ardua tarea ya que hay que advertir que las maniobras enrostradas, no resultan burdos quebrantamientos fácilmente identificables sino que están viabilizadas por medio de actos jurídicos de naturaleza económica y societaria, que aparejó coleccionar información de otros procesos judiciales también -vg. el concurso preventivo-, que la gran cantidad de información precisó ser *“confrontada entre sí [para que] permita acercarse de mejor modo y en la medida de lo posible, a la verdad real en cuanto a la constitución del patrimonio de la misma, y las operaciones sospechadas de fraude en la hipótesis acusatoria, que hoy se hallan delimitadas pero eso fue consecuencia del exhaustivo análisis que requirió la información colectada.”*. También profundiza particularizadamente en las aristas que explican el tiempo insumido, por lo que concluye afirmando la complejidad de la misma. Analiza el estándar del *“comportamiento de las autoridades judiciales”*, dirigiendo el mismo a detectar si hubo demoras indebidas. Parte de la pretensión defensiva a la que pondera deficitaria, habida cuenta que la misma hace un análisis generalizante, sin precisar cuáles serían las demoras indebidas, por lo que se pronuncia analizando el trámite del proceso en forma general, exponiendo como causas ínsitas de demora, el sistema mixto escriturario por un lado y por otro, que se

transitó la pandemia por Covid-19, con innumerables restricciones, lo que explica la demora durante ése periodo [cita el precedente “Zaragoza del STJ”]. Entendemos que realiza una plausible aplicación del estándar relacionado, no advirtiéndose en el razonamiento del juzgador un sesgo o error, que lo lleve a justificar a como dé lugar, demoras injustificadas o letargos sin otra explicación que el comportamiento de las autoridades judiciales. La defensa tampoco puede precisar dilaciones indebidas adjudicables al comportamiento de uno o varios funcionarios o magistrados que hayan tenido a su cargo la causa, sin perjuicio de nombrar a algunos, al solo efecto de ensalzar que la causa tuvo una correcta resolución de archivo promovida por la Fiscal actuante y dictada por la jueza de instrucción a cargo en aquél momento, resolución que obviamente entiende correcta debido a su posición partiva. Asimismo adjudica la demora en la indeterminación de la plataforma fáctica que habría provocado vaivenes en la investigación y contribuido a la dispersión temporal de la pesquisa. Todo lo cual entendemos que no configura la demora injustificada o dilaciones indebidas por parte de las autoridades judiciales, que es precisamente lo que persigue identificar el filtro de marras, por lo que puede concluirse que solo se trata de una mera disconformidad con lo resuelto. En relación al estándar de *“comportamiento procesal del imputado”*, el a-quo advierte que se han ejercido numerosos recursos sobre distintas decisiones jurisdiccionales hasta acceder incluso hasta el mas alto tribunal provincial, todo lo cual contribuyó a la alongación del trámite. Ahora considera correctamente que hasta el momento, el empleo de todas las herramientas que el ritual prodiga a fines de ejercer el alto ministerio de la defensa, no puede ser captado como dilación indebida. Sin embargo, señala que “...la conducta asumida por la defensa del Dr. Pagliotto en sus últimas intervenciones aparenta una actitud dilatoria... toda vez que instó la suspensión del proceso mientras tanto se resolviera el planteo aquí analizado y también al interponer recurso de reposición contra la resolución en la que dispuso correr vista al fiscal a los fines del art. 350 del CPP, ambos planteos muy cercanos temporalmente...”. En éste estándar el juez se pronuncia valorando que pueden distinguirse dos momentos

diferentes del comportamiento defensorista, en los primeros tramos y hasta el procesamiento, observó una intensa actividad procesal ejerciendo legítimamente la defensa, ahora luego del auto de mérito que quedara firme, por un lado exige el cumplimiento de la garantía de plazo razonable pero por otro lado, impetra impugnaciones del todo ineficaces que explican a su vez, el retardo del acceso al plenario y la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que esclarezca la situación de los imputados frente a la ley y la sociedad. Por fin, se valora como último estándar “la afectación en la situación jurídica de los involucrados”, esto es analizar la incidencia aflictiva del tránsito por el proceso, que de por sí ya lo es, con más la imposición de medidas restrictivas de la libertad, distinguiéndose para el test de razonabilidad del plazo, a las personas afectadas por medidas de coerción y las que lo transitan en libertad, siendo mas estricto respecto de las primeras, sobre todo aquellas que sufren prisión preventiva. Aquí la conclusión es que dicha afectación es ínfima y se basa en que no se han adoptado medidas coerción personal respecto de los imputados, solamente se los ha afectado en su patrimonio en tanto han sido trabado embargos hace pocos meses.

Valorando en forma holística los cuatro estándares para arribar a una decisión respecto si estamos en presencia de un plazo irrazonable con dilaciones indebidas que han vulnerado el debido proceso constitucional, puede concluirse que la airada queja defensorista en cuanto a que la presente lleva trece años de tramitación, no se encuentra fundada en ninguno de ellos. Así, en relación a la complejidad del asunto, la defensa toma un par de elementos por el todo, afirmando que la trascendencia institucional y repercusión pública no explica la complejidad de la causa, omitiendo otros argumentos de la resolución, cayendo en una falacia dado que como se transcribió la resolución profundiza en elementos particularizados -vg. pesquisa sobre el patrimonio de la firma SAER- sobre los que apoya la mentada complejidad que deparó el alongamiento de los plazos. A su vez computa acertadamente el comportamiento procesal de la Defensa, que aún sin precipitarse en el terreno de la ilegitimidad, ha contribuido a alongar el proceso y por fin, computa

la afectación a los imputados en su concreta situación jurídica que le irrogara el tránsito por el proceso, concluyendo que es ínfima . Teniendo en cuenta los parámetros analizados, valorándolos globalmente debemos concluir que no advertimos que en la presente causa, se haya afectado la garantía de plazo razonable, en su concreta virtualidad de vulnerar el debido proceso que nuestra constitución consagra, por lo que dicho planteo en ésta instancia no puede prosperar.

En relación al pedido de suspensión del trámite -que los Dres. Cullen y Sampayo interesaron-, conviene tratar la alegada suspensión de los mismos que articula el Artículo 463º CPP que dispone: Efecto Suspensivo. Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas, durante el término para recurrir ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario.

Cabe destacar, que la pretensión de suspensión del trámite se basa en que ha sido recepcionado el recurso directo o de Queja ante la Sala Penal del STJ, en relación a los imputados Walter y Viviana Grenon para el tratamiento a su respecto de la prescripción alegada por la Defensa, a su vez, de hacer lugar a la pretensión defensiva y se declarase la prescripción de la acción penal respecto de ellos, todos los actos subsiguientes resultarían nulos por cuanto en razones de economía y celeridad procesales, entienden que corresponde la suspensión del trámite hasta la resolución de la Queja por el alto tribunal.

En principio, entendemos que el argumento no puede tener favorable acogida, dado que se trata simplemente de un incidente que como se sabe no paraliza el principal. A su vez, el objeto del mismo, difiere respecto de las disposiciones sobre la libertad de una persona que una sentencia contiene o un auto que resuelve una medida de coerción privativa de la libertad de una persona sometida a proceso penal, donde se encuentra en juego el principio de inocencia de raigambre constitucional.

En éste sentido, por la calidad de la impugnación de que se trata, siendo una pretensión que ha sido rechazada por el magistrado de grado y ello confirmado por el tribunal de apelaciones y la casación, teniendo en miras que se trata de un incidente y que no se encuentra afectada sino mínimamente la concreta situación

jurídica de los imputados en el trayecto por éste proceso, entendemos que no hay razones atendibles para paralizar el principal, en detrimento de los imputados que tienen el derecho a obtener un pronunciamiento judicial que ponga claridad a su situación frente a la ley y a la sociedad. Por lo demás, el cimero tribunal nada ha dispuesto pudiendo hacerlo, tal como predica la norma. Por lo que debe entenderse que el trámite de la presente debe seguir su curso normal, sin dilaciones indebidas.

Normas jushumanistas, adultos mayores y el tránsito por el proceso penal

Ahora, en relación al motivo de la supuesta omisión de considerar las reglas iushumanistas de protección de las mujeres y los adultos mayores por parte del juez a-quo en el auto de elevación a juicio, en su fundamentación el Sr. Defensor argumenta que “someter a proceso penal a una mujer octogenaria, en contra de específicas normas procesales -art. 181 CPP- y penales -art.185 CP-, por hechos que no trascienden el ámbito familiar, importa desconocer el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio del ius puniendi, en tanto la intensidad de la persecución estatal aparece manifiestamente dissociada de la actualidad del conflicto, del riesgo procesal real, de la necesidad de pena y de la especial situación de vulnerabilidad de la imputada.”. También debemos adelantar que se trata de un planteo con fundamento erróneo, que expresa una divergencia sobre la aplicación de las invocadas normas de los arts. 181 CPP y 185 CP, planteo que ya fueron tratados y resueltos.

Entendemos que el argumento jushumanista de los derechos de las personas mayores, Ley 27360, que es esgrimido por la Defensa como obstáculo al desarrollo del juicio, por estimar que jurídicamente no corresponde someter a proceso penal a una persona casi nonagenaria, no puede ser de recibo ya que, tal pretensión no encuentra asidero en la norma invocada. Es que todo el plexo jushumanista no exime a las personas mayores del juicio penal siempre que se encuentren en condiciones cognitivas y físicas de transitarlo. De allí que la norma del art. 31 de la Convención invocada, se dirija a garantizar el acceso a la justicia, instando a la magistratura a remover obstáculos de cualquier índole para que la

persona mayor pueda transitar el juicio, en principio, comprendiendo el acto del que participa como así también, que las dolencias físicas que perturbaran su participación, deben ser removidas para garantizar aquella comprensión y evitar situaciones inhumanas y degradantes. Considerando la particular situación de la imputada Sra. Barbero Marcial, no existe ninguna evidencia que se encuentre en una situación tal que obste a su participación en el juicio. Por el contrario, ha desplegado por bastante tiempo su autodefensa en tanto es abogada y lo ha hecho en forma elocuente y con basamento técnico- legal, por lo que no se advierte ninguna circunstancia que denote falla cognitiva alguna como tampoco, dolencia física, que amerite que se adopten especiales medidas en consideración a lo establecido por las normas de protección de personas adultas mayores. En éste sentido, el a-quo se ha expedido desechando que estemos en presencia de violencia institucional respecto de la imputada Barbero Marcial, fundado en el avance del proceso que respecto del hecho que le fuera atribuido se encuentra en demostrado en grado de probabilidad, por lo que "...en éste marco, el hecho de que sea mujer y cuente con noventa años de edad no la exime de sus deberes procesales, ni de una posible responsabilidad penal, sin perjuicio de existir determinados tratamientos especiales". El a-quo advierte aquí, que si la imputada presentara dificultades cognitivas que le impidan comprender los actos del juicio -sin llegar a estar involucrada en el art. 34 inc. 1) CP- o bien dificultades físicas que tornare insufrible el tránsito por las audiencias, en base a las normas invocadas, corresponde que el tribunal adopte las medidas prácticas conducentes para remover o aliviar dichos obstáculos de la persona adulta mayor.

A modo de conclusión, no podemos soslayar que el juez instructor, luego de una investigación que ha insumido años, ha agotado esfuerzos abriendo las compuertas para cumplir con la manda constitucional de, por un lado, que el proceso pueda avanzar hacia el plenario, que en éste sistema por su publicidad, oralidad, contradicción, amplitud de debate y prueba, constituiría lo que denota la palabra juicio como choque pacífico y dialéctico de posiciones contradictorias, terreno donde se posibilita el más amplio ejercicio del derecho de defensa y producción de prueba

con observación de las garantías constitucionales; y por otro lado, el a-quo al agotar en forma diligente la alongada instrucción, posibilita que los imputados luego de transitar el juicio propiamente dicho, puedan obtener en tiempo oportuno un pronunciamiento judicial que ponga claridad a su situación frente a la ley.

Habiendo dado específico tratamiento de los agravios que motivaron el embate recursivo de las resoluciones que desecharon la nulidad planteada, las excepciones y oposición a la elevación de la causa a juicio, como el pedido de sobreseimiento, y que del exhaustivo exámen hemos arribado a la desestimación de dichos agravios por los fundamentos brindados, debemos concluir, por fin, que el pedido de Sobreseimiento impetrado por las defensas carece de base material para su dictado, en tanto el mismo requiere conocimiento en grado de certeza, circunstancia que no se verifica en la presente, por lo que dicho pedido debe correr igual suerte que las excepciones y oposición planteadas, y en consecuencia corresponde que sea rechazado.

Como colofón, debemos advenir a que se ha realizado una acertada crítica de una alongada instrucción y que la causa se encuentra en condiciones de que sea remitida a juicio, sin mas demoras, posibilitando así que en la etapa del plenario se esclarezcan con certeza, los extremos tanto la tesis de la acusación como la de la defensa.

Por dichos fundamentos,

SE RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los Señores Defensores Dres. Ruben A. Pagliotto, Juan Carlos Gemignani, Alberto Joaquín Sampayo y Miguel A. Cullen, en consecuencia, **CONFIRMAR la Resolución de fecha 4/06/206 que rechaza la nulidad impetrada y el Auto de fecha 24/07/2026 que rechaza las Excepciones oportunamente interpuestas por la Defensa, declara la clausura de la instrucción y Dispone la Elevación a Juicio de la presente causa.-**

II.- NO HACER LUGAR al pedido de Sobreseimiento realizado por las defensas en favor de los imputados, por los fundamentos expresados.

III.- NO REGULAR honorarios a los Sres. Defensores de los imputados por no haberlos petitionado expresamente (Art. 97 inc. 1º de la Ley 7046).-

IV.- PROTOCOLICесе, REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN, CON ATENTA NOTA DE REMISIÓN.-

**FDO. Dr. Mauricio M. MAYER - Presidente - Dra. Carolina CASTAGNO - Vocal -
Dr. Gervasio LABRIOLA - Vocal**

*Dra. Estefanía Herlein Medeot
Oficina de Gestión de Audiencias
-Subdirectora-*